

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Verbal – RCE
<b>DEMANDANTE</b>	Bernardo Antonio Sucerquia y otros
<b>DEMANDADOS</b>	Eduar Galeano y otros
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2021 00011 00
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

*Medellín Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. En el encabezado de la demanda deberá indicar el domicilio de los demandantes, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., sin que dicho requisito pueda verse satisfecho con mencionar su dirección en el acápite de notificaciones de la demanda.

2°. En cuanto al llamamiento en garantía que formula la parte Actora a la empresa Seguros Generales Suramericana S. A., el que pareciera desprenderse de una rápida lectura de lo consignado por el Art. 64 del C.G.P., no puede pasarse por alto que, la regla procesal lo autoriza para quien promueve la demanda, cuando tenga un derecho legal o contractual **para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.**

Ahora, teniendo en cuenta que el interés de la parte actora, va encaminado a obtener un pronunciamiento de **condena a su favor**, por unos daños y perjuicios que está reclamando con las pretensiones de la demanda, se desprende sin duda, que el pronunciamiento jurisdiccional que se podría emitir en la sentencia final, no estaría orientado en sentido contrario, o sea, a crear una regla jurisdiccional que le ordena reconocer y pagar una indemnización o suma alguna de dinero con motivo de ella. Obviamente, esto sería aparte o sin perjuicio del tema de las costas procesales, que son gastos a reconocer a la parte procesal que ha

salido vencedora en la contienda, pero que, en todo caso, no comprende la regla procesal del Art. 64 del C.G.P.

Adicionalmente, bien puede identificarse que la parte actora, no es parte sustancial del contrato, aunque puede ostentar el calificativo de beneficiario, y por esta razón, extenderse hasta ella los beneficios de la cobertura del contrato de seguro, bajo la prototípica forma de una estipulación para otro, en los términos del Art. 1506 del C.C. Puede por ello, reclamar los beneficios del contrato de seguro, más no llamar en garantía, porque el patrimonio asegurado es el del sujeto causante del daño, quien estaría expuesto a ver menguado su peculio si le fuera impuesta una condena a su cargo.

De otro lado, el derecho legal que ostenta la víctima del accidente y que pudiera estar amparada por el contrato de seguro de responsabilidad civil, es el contemplado en el Art. 1133 del Código Comercial, relativo al ejercicio de la acción directa, el cual le permite demandar directamente a la empresa Aseguradora para que, una vez acreditada la responsabilidad de su asegurado, se le ordene en sentencia judicial, que cancele los daños ocasionados a la víctima, hasta el monto del iporte del seguro.

Entonces, atendiendo a las explicaciones en precedencia, deberá adecuarse los hechos y peticiones de la demanda.

3°. Teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 4to del Art. 82 del C.G.P., las pretensiones de la demanda debes estar expresadas con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas. Asimismo, se debe de tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.

4°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 ib, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar *“Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, por esta razón:

- a. En los hechos de la demanda se explicará las situaciones de tiempo, modo y lugar en la que se presentaron los sucesos que dan lugar a imputar causalmente la responsabilidad en el conductor del camión de placas TTN436 conducido por Eduar Galeano Henao, teniendo en cuenta los aspectos novedosos surgidos con posterioridad al trámite contravencional que exoneró de infracción de tránsito al referido conductor. Se explicará adicionalmente, cuál es el fundamento causal para acumular pretensiones por los demandantes, frente a varios demandados.
- b. Se deberá incluir en los hechos de la demanda la causa, motivo o circunstancia para dirigir la demanda en contra de la Empresa

Aseguradora, en atención a la relación que lo une con el vehículo, conductor, propietario y empresa aseguradora, ya que no le es dable al Despacho entrar a suponer sobre la existencia de la relación y los términos de la misma. Es menester distinguir las razones para dirigir las pretensiones indemnizatorias frente a los pasivos, teniendo en cuenta lo previsto por el Art. 88 ib.

- c. Se indicará si frente a la aseguradora se agotó la consecución del contrato de seguro, en los términos que lo delimita el numeral 10mo del artículo 78 del C.G.P.
- d. Deberá indicar el fundamento causal y, por tanto, se deben describir los hechos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos de la demanda no son claros en indicar el origen del perjuicio patrimonial en su modalidad de lucro cesante reclamado por la muerte del joven Yonier Andres Sucerquia David, ni de las razones por las cuales se hace una distribución de la reclamación en un 50% para la madre y otro para el padre. Igual situación acontece con los perjuicios morales, puesto que en los hechos de la demanda no se hace una descripción de los hechos constitutivos del mismo en cabeza de los actores, por lo que se debe indicar cuales son los distintos referentes para su estimación.

5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., se deberá determinar el objeto de la solicitud de prueba testimonial, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

6°. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 del C.G.P., y determinar la competencia y que se compagine con lo solicitado en las pretensiones.

7°. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., deberá realizar el juramento estimatorio, haciendo una discriminación detallada de los cálculos respectivos que llevaron a determinar las pretensiones.

8°. En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., se deberán allegar:

- a. Los registros civiles de nacimiento del niño Brayan Estiben Sucerquia David y la señora Blanca Edilma Sucerquia González, ya que los aportados son ilegibles.
- b. La copia del informe de accidente de tránsito de manera completa y legible.

9°. Teniendo en cuenta que el Apoderado solicita que se autorice a la abogada Francy Elena Godoy Roldán como su dependiente, deberá aportar los documentos necesarios que la acreditan como profesional en derecho.

10°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

**TERCERO: TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES**, identificado con T.P. N° 182.057 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

4

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>019</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>16</b> de <b>FEBRERO</b> de <b>2021</b>, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c572ca91078cf220dc745707a343f876fd6a6d3e4d63837f3a9f1a1373484b6**

Documento generado en 15/02/2021 01:31:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**